"POR CUAL SE REGISTRA UNA PLANTACIÓN NATIVA PROTECTORA-PRODUCTORAS DE 252.5455 HECTAREAS ESTABLECIDAS CON LAS ESPECIES DE CONGRIO, SIMARUBA Y SASAFRAS."

La Dirección Territorial Subsede la Primavera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

CONSIDERANDO.

Que, mediante PR-2026-0050 la señora Gladys María Moyeton, en calidad de representante legal de INVERSIONES GUANAGUANARO S.A.S,con identificación tributaria No. 900.450.438-7, solicito el registro de plantación de tipo protector – productor de 252.5455 ha establecidas con las especies nativas de congrio, simaruba y sasafrás en el predio Guanaguanare, vereda Matiyure Jurisdicción del Municipio de la Primavera se allega los siguientes documentos:

- FUN de solicitud de registro de plantaciones forestales protectoras y/o protectoras.
- Certificado de existencia y representación legal
- Documento de identidad
- Certificado de tradición

Que en atención a lo solicitado se procedió a realizar vista técnica el día 12,13 y 14 de febrero del 2026 al predio Guanaguanare, vereda Matiyure Jurisdicción del Municipio de la Primavera y en consecuencia se emitió el concepto técnico de evaluación No. 600.8.2.26.0056 del 17/03/2026 de asunto SOLICITUD REGISTRO PLANTACIÓN NATIVAS PROTECTORAS PRODUCTORAS DE 252,5455 HACTAREAS ESTABLECIDAS CON LAS ESPECIES DE CONGRIO, SIMARUBA Y SASAFRAS.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales"

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico. (...)

Powered by CamScanner

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en sus artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 ibídem, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Que mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Capítulo III. Título VII.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que mediante la Resolución 687 de 22 de diciembre de 1997, se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Que mediante la Resolución No. 659 de 2000, modificada parcialmente por la Resolución 200.15.04-0678 de 2004, se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental.

Que mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, CORPORINOQUIA expidió la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, "*por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones.*"

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Powered by CamScanner

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, como autoridad competente, dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la señora Gladys María Moyeton, en calidad de representante legal de INVERSIONES GUANAGUANARO S.A.S, con identificación tributaria No. 900.450.438-7, relacionada con el registro de plantación de tipo protector – productor de 252.5455 ha establecidas con las especies nativas de congrio, simaruba y sasafrás en el predio Guanaguanare, vereda Matiyure Jurisdicción del Municipio de la Primavera, en consecuencia, una vez evaluada, profesionales del área técnica de la territorial vichada, emitieron el concepto técnico No 600.8.2.26.0056 del 17 de marzo de 2026, del cual se destacan los siguientes aspectos:

(...)
La visita realizada los días 12, 13 y 14 de febrero de 2026, por el profesional Forestal de Corporinoquia Subsede La Primavera, tuvo como finalidad verificar las áreas establecidas con especies nativas en el predio Guanaguanare, localizado en la Vereda Matiyure, jurisdicción del municipio de la Primavera Vichada, en atención a la empresa Inversiones Guanaguanare s.a.s., identificada con NIT. N° 9004504387, quien solicito para registro Cinco (05) Lotes, mediante el oficio con radicado PR-2026-0050 del 04 de febrero de 2026; sin embargo durante la visita se presentó un lote adicional establecido con la especie Palo de aceite, para registrarlos como plantación Protecto–Productora, teniendo en consideración, la normatividad ambiental y al Artículo 2.2.1.1.12.1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, el cual establece que corresponde a la Corporación ambiental el registro de las plantaciones de tipo protector – productor, por lo anterior esta autoridad ambiental establece lo siguiente:

4.1 De conformidad con los resultados de la visita de inspección ocular realizada para evaluar la solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras productoras solicitado por la empresa INVERSIONES GUANAGUANARO S.A.S., identificada con NIT: 900450438-7, representada legalmente por la señora GLADYS MARIA MOYETON, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.248.113 de Puerto Carreño - Vichada, se considera VIABLE realizar el registro como plantación protectora de 273,6673 hectáreas distribuidas en seis (6) lotes, en los cuales actualmente se encuentran establecidos un total de 153.466,07 árboles, equivalente a 273,6673 hectáreas, correspondientes a cuatro (4) especies (*Congrio, Simaruba, Sasafrás y Palo de aceite*), dentro del predio Guanaguanare, localizado en la Vereda Matiyure, jurisdicción del municipio de la Primavera, departamento del Vichada, tal como se relacionada en la siguiente tabla.

Tabla 20. Número de árboles objeto de Registro de Plantación Protectora en el predio Guanaguanare, vereda Matiyure, municipio de la Primavera – Vichada.

Lote	Área del lote (Ha)	Área de siembra (Ha)	Numero de Arboles sembrados	Número de árboles solicitados para el registro	Número de árboles verificados para el registro	Especie verificadas para el registro
1	88,3020	88,3020	86.359	86.359	84.745,43	Congrio
2	12,2771	12,2771	7.366	7.366	6.447,73	Simaruba
3	4,1121	4,1121	1.743	1.743	1.606,06	Simaruba
4	21,7161	21,7161	21.043	21.043	14.837,82	Simaruba
5	126,4100	126,4100	79.891	79.891	41.574,03	Sasafrás
6	20,8500	20,8500	4.255	4.255	4.255	Palo de aceite
TOTAL	**273,6673**	**273,6673**	**200.657**	**200.657**	**153.466,07**	

Powered by CamScanner

Fuente: Corporinoquia 2026

4.2 El total de individuos forestales objeto de registro como plantación forestal protectora, corresponden a 156.466,7 individuos distribuidos en cuatro (4) especies, tal como se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 21. Especies forestales y número de árboles objeto de Registro de Plantación Protectora por predio.

No	Especies forestales objeto de registro		Predio Guanaguanare						Total
	N. común	N. científico	Lote 1	Lote 2	Lote 3	Lote 4	Lote 5	Lote 6	
1	Congrio	*Acosmiun nitens*	84.745,43						84.745,43
2	Simaruba	*Simaruba amara*		6.447,73	1.606,06	14.837,82			22.891,61
3	Sasafrás	*Ocotea cymbarum*					41.574,03		41.574,03
4	Palo de aceite	Copaifera pubiflora						4.255,10	4.255,10
TOTAL			84.745,43	6.447,73	1.606,06	14.837,82	41.574,03	4.255,10	153.466,07

Fuente: Corporinoquia 2026

4.3 Recomendaciones:

- El registro no constituye un término cronológico definido para la actividad, este tiene como vigencia la existencia real de la plantación protectora.
- En caso de manifestarse efectos ambientales adversos no contemplados en el desarrollo y sostenimiento de la plantación protectora, el interesado deberá informar a la CAR para su evaluación y determinación de los correctivos técnicos del caso.
- Remitir el presente concepto técnico a la oficina jurídica de Corporinoquia Subsede La Primavera, con el objeto de que se adelante lo pertinente para emitir el acto administrativo de registro de la plantación protectora, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.12.4 del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1532 de 2019.
- Para efectos de notificación, la usuaria cuenta con domicilio principal en la Dirección: calle 35 b N° 49-97, edf el nogal, Barrio centro Municipio de Puerto Gaitán – Departamento del Meta. Teléfonos de contacto: 3182700950; Correo electrónico hguanapalo@hotmail.com. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que el proceso de registrar una plantación forestal establecido como medida de compensación, se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental, de manera general la Ley 99 de 1993, en especial en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2803 de 2010, por lo tanto su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley, en los siguientes términos:

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Powered by CamScanner

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°),reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque eco sistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

Que el Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales"

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. De la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

(...) Barrera rompevientos. Consiste en una o más hileras de árboles y arbustos plantados, en dirección perpendicular al viento dominante y dispuesto de tal forma que lo obligue a elevarse sobre sus copas. De formar parte de una plantación forestal con fines comerciales, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2 .1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.

Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.(...)

(...) Árboles de sombrío. Son los árboles que acompañan, permanente o temporalmente, el desarrollo de cultivos agrícolas o de pastizales, brindándoles beneficios ambientales, tales como sombrío, prevención de plagas o enfermedades, evitar la erosión, suministro de abonos verdes, entre otros. Estos árboles pueden ser establecidos por el hombre o surgir por regeneración natural. Se ubican de manera dispersa o bajo un arreglo establecido dentro del sistema productivo. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico. (...)

Que a través de la Ley 1333 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° dispone entre otras cosas, que además de la acusación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Powered by CamScanner

Que, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo a lo establecido en el literal a del artículo 2.2.1.1.12.1 del decreto 1076 de 2015, las Plantaciones forestales protectoras-productoras; son las que se establecen en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

De acuerdo a lo anterior, la empresa INVERSIONES GUANAGUANARO S.A.S., identificada con NIT: 900450438-7, solicita Corporinoquia registro de plantación forestal establecida en el año 2012, 2015 y 2025 con fines protectoras-productoras.

La importancia del establecimiento de especies nativas en áreas de importancia ecológica y ambiental como es el caso, considerando que el predio se encuentra dentro de la cuenca hidrográfica del Rio bita – Sitio Ramsar; y los múltiples servicios ecosistémicos que puede proporcionar, actuando como refugio para aves, murciélagos, insectos y medianos y grandes mamíferos, entre ellos especies como Armadillo gigante (*Priodontes maximus*), Armadillo nueve bandas (*Dasypus novemcinctus*), oso hormiguero gigante o palmero (*Myrmecophaga tridactyla*) y Oso mielero (*Tamandua tetradactyla*), El venado de cola blanca (*Odocoileus virginianus*) y La danta o tapir de tierras bajas (*Tapirus terrestris*). Además, esta área se encuentra dentro de los corredores biológicos de estas especies, lo que fortalece su hábitat, protección y movilidad dentro del territorio, no solo contribuirá a la conservación de estas especies, algunas en estado vulnerable, sino que también favorecerá la protección y regulación del recurso hídrico, control de la Erosión, la producción de oxígeno, captura de CO 2 y el mantenimiento de la conectividad ecológica en la región.

Mejorará las condiciones para las especies migrantes y recolonización de nuevas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad de los ecosistemas degradados por acciones antrópicas y actuando como zonas amortiguadoras entre áreas de mayor impacto.

En mérito de lo expuesto, La Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia - CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar como plantación protectora de 273,6673 hectáreas distribuidas en seis (6) lotes, en los cuales actualmente se encuentran establecidos un total de 153.466,07 árboles, equivalente a 273,6673 hectáreas, correspondientes a cuatro (4) especies (*Congrio, Simaruba, Sasafrás y Palo de aceite*), dentro del predio Guanaguanare, localizado en la Vereda Matiyure, jurisdicción del municipio de la Primavera, departamento del Vichada, por parte de la empresa INVERSIONES GUANAGUANARO S.A.S., identificada con NIT: 900450438-7

PARAGRAFO: La plantación forestal protectora que se inscribe y registra a través del presente acto administrativo presenta las siguientes características:

Tabla 20. Número de árboles objeto de Registro de Plantación Protectora en el predio Guanaguanare, vereda Matiyure, municipio de la Primavera – Vichada.

Powered by CamScanner

Lote	Área del lote (Ha)	Área de siembra (Ha)	Numero de Arboles sembrados	Número de árboles solicitados para el registro	Número de árboles verificados para el registro	Especie verificadas para el registro
1	88,3020	88,3020	86.359	86.359	84.745,43	Congrio
2	12,2771	12,2771	7.366	7.366	6.447,73	Simaruba
3	4,1121	4,1121	1.743	1.743	1.606,06	Simaruba
4	21,7161	21,7161	21.043	21.043	14.837,82	Simaruba
5	126,4100	126,4100	79.891	79.891	41.574,03	Sasafrás
6	20,8500	20,8500	4.255	4.255	4.255	Palo de aceite
TOTAL	273,6673	273,6673	200.657	200.657	153.466,07	

Fuente: Corporinoquia 2026

- ✓ El total de individuos forestales objeto de registro como plantación forestal protectora, corresponden a 156.466,7 individuos distribuidos en cuatro (4) especies, tal como se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 21. Especies forestales y número de árboles objeto de Registro de Plantación Protectora por predio.

No	Especies forestales objeto de registro		Predio Guanaguanare						Total
	N. común	N. científico	Lote 1	Lote 2	Lote 3	Lote 4	Lote 5	Lote 6	
1	Congrio	*Acosmiun nitens*	84.745,43						84.745,43
2	Simaruba	*Simaruba amara*		6.447,73	1.606,06	14.837,82			22.891,61
3	Sasafrás	*Ocotea cymbarum*					41.574,03		41.574,03
4	Palo de aceite	Copaifera pubiflora						4.255,10	4.255,10
TOTAL			84.745,43	6.447,73	1.606,06	14.837,82	41.574,03	4.255,10	153.466,07

Fuente: Corporinoquia 2026

ARTICULO SEGUNDO: Se recomienda a la empresa INVERSIONES GUANAGUANARO S.A.S., identificada con NIT: 900450438-7, lo siguiente:

- El registro no constituye un término cronológico definido para la actividad, este tiene como vigencia la existencia real de la plantación protectora.
- En caso de manifestarse efectos ambientales adversos no contemplados en el desarrollo y sostenimiento de la plantación protectora, el interesado deberá informar a la CAR para su evaluación y determinación de los correctivos técnicos del caso.
- Remitir el presente concepto técnico a la oficina jurídica de Corporinoquia Subsede La Primavera, con el objeto de que se adelante lo pertinente para emitir el acto administrativo de registro de la plantación protectora, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.12.4 del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1532 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 600.8.2.26.0056 del 17 de marzo de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo.

Powered by CamScanner

PARÁGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la Oficina de Corporinoquia de la Subsede de la Primavera Vichada para su respetivo trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, a la empresa **INVERSIONES GUANAGUANARO S.A.S**., identificada con NIT: 900450438-7el contenido del presente acto administrativo en la Dirección: calle 35 b N° 49-97, edf el nogal, Barrio centro Municipio de Puerto Gaitán – Departamento del Meta. Teléfonos de contacto: 3182700950; Correo electrónico hguanapalo@hotmail.com

PARÁGRAFO: CORPORINOQUIA podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición que se podrá interponer ante la Dirección Territorial de CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - De conformidad a lo anterior, los recursos que sean presentados a través de medios electrónicos, se deberán remitir al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

***Reviso y Aprobó**: Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial

***Reviso:** Leyla Rodríguez*
Profesional Universitaria

***Proyectó**: Daniela Pantoja Arévalo*
Profesional Contratado

Powered by CamScanner